

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.

Recurrente: Oscar Fernández.

Expediente: 46/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 46/2015, promovido por su propio derecho por Oscar Fernández, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), Oscar Fernández, presentó en forma electrónica, ante Aguas de Saltillo, S.A. DE C.V., solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Copia de la bandeja de entrada y de salida del Gerente General Alejandro Osuna de la dirección de correo direccion@aguasdesaltillo.com. De los últimos 4 meses”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día diecinueve (19) de febrero el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia de Aguas de

Saltillo, S.A. de C.V., la Lic. Reyna Guadalupe Fernández García, responde la solicitud mediante un oficio en el que expone lo siguiente: *"De conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta completamente imposible proporcionar la información solicitada, toda vez que con el otorgamiento de la copia de la bandeja de entrada y salida del correo dirección@aguasdesaltillo.com se estaría ventilando datos como lo son: el origen étnico, vida afectiva familiar, domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales y otras que afectan a la intimidad, estados de salud, huella dactilar, número de seguro social, entre otros"*.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Oscar Fernández**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de *Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.*; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"Es información pública y no la quieren entregar".

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 46/2015. Además, dando vista a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día seis (06) de marzo del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en el cual hace llegar al instituto un oficio en el cual reitera la información que le había hecho llegar en la etapa de respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día seis (06) de marzo del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinte (20) de febrero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó: *“Copia de la bandeja de entrada y de salida del Gerente General Alejandro Osuna de la dirección de correo direccion@aguasdesaltillo.com. De los últimos 4 meses”*.

El sujeto obligado en su respuesta le comunica a la parte solicitante que le resulta imposible proporcionar la información solicitada al considerar que se trata de datos personales.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece de que la información solicitada es información pública y que el sujeto obligado no quiere hacer entrega de ella.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, menciona lo siguiente:

Artículo 4. Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;*
- II. *Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;*
- III. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;*
- IV. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;*

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por otro lado, el artículo 3 fracción I de la ley anteriormente señala, expone lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

*El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, **cuenta personal de correo electrónico**, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.*

El artículo al que recurre el sujeto obligado, habla de que se entiende por datos personales y especifica que el nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado a múltiples razones, entre ellas a una *cuenta personal de correo electrónico*, en ningún momento habla de cuenta institucional de correo electrónico, por lo que no podríamos determinar como un argumento válido para no hacer entrega de dicha información y a su vez negar el derecho al acceso a la información a la parte agraviada.

De lo anterior podemos concluir que la entrega de dicha información solicitada no vulnera lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que dicho artículo es muy claro al señalar que es considerado como datos personal la **cuenta personal de correo electrónico**, y no así de la **cuenta institucional del correo electrónico**, que en este caso es la solicitada por la parte recurrente.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de hacer entrega por medio del sistema infocoahuila la siguiente información: *"Copia de la bandeja de entrada y de salida del Gerente General Alejandro Osuna de la dirección de correo direccion@aguasdesaltillo.com. De los ultimos 4 meses"*; y hecho lo anterior se notifique.

RESUELVE

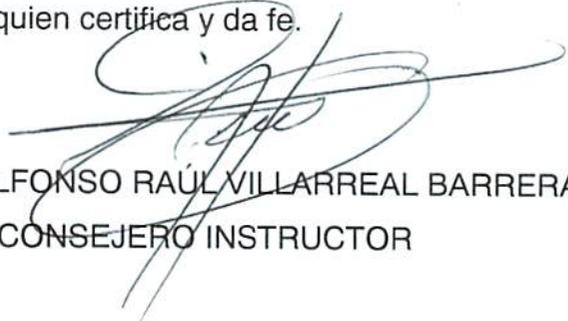
PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente la información anteriormente mencionada en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Segunda (52) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE

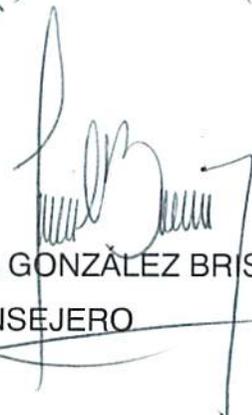
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



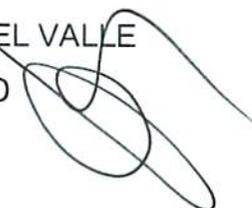
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



46/2015 250315
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 46/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V. - RECURRENTE.- OSCAR FERNÁNDEZ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****